



EXPEDIENTE N° : 144-2011-DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
 ADMINISTRADO : MINERA IRL S.A.  
 UNIDAD MINERA : CORIHUARMI  
 UBICACIÓN : PROVINCIA DE YAUYOS, DEPARTAMENTO LIMA  
 SECTOR : MINERÍA

**SUMILLA:** Se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera IRL S.A. por dos presuntos incumplimientos a los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro pH en los puntos identificados como ST-05 y EBD.

Lima, 07 ENE. 2014

## I. ANTECEDENTES

- Del 28 al 29 de diciembre de 2009, se realizó la Supervisión Especial a cargo de la empresa supervisora "Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A." (en adelante, La Supervisora), en la Unidad Minera "Corihuarmi" de Minera IRL S.A. (en adelante, IRL).
- A través de la Carta N° 040-2010-SEGECO del 03 de febrero de 2010, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe de Monitoreo Ambiental Participativo realizado en la Unidad Minera "Corihuarmi" (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>2</sup>.
- Mediante Carta N° 360-2011-OEFA/DFSAI del 12 de octubre de 2011, notificada el 17 de octubre del mismo año, la Subdirección de Instrucción del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, comunicó a IRL el inicio del procedimiento administrativo sancionador, imputándose los siguientes cargos<sup>3</sup>:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Por encontrarse fuera del valor establecido como Límite Máximo Permisible respecto del parámetro pH, en el punto identificado como ST-05 correspondiente al "Punto de Monitoreo ubicado a 100 m de la salida de la poza de sedimentación N° 5".	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>4</sup> .	50 UIT



Expediente Osinergmin N° 006-10-MAVE.

<sup>2</sup> Folios 1 al 130.

<sup>3</sup> Folios 131.

<sup>4</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

### 3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa.



7. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada posteriormente por la Ley N° 30011<sup>7</sup> publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA<sup>8</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA.
10. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
11. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el Osinergmin al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Presuntos incumplimientos de los Límites Máximos Permisibles en los puntos de monitoreo identificados como ST-05 y EBD

12. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una



#### Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

##### Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

#### <sup>8</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

##### Disposiciones Complementarias Finales

##### Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...).

emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente<sup>9 10</sup>.

13. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial<sup>11</sup>.
14. En este sentido, los incumplimientos a la normativa que motivan el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentran enmarcados en el exceso de los LMP, previsto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos del parámetro potencial de hidrógeno (pH), en los puntos de control ST-05 y EBD.
15. Sobre el particular de la revisión del Informe de Supervisión, se observó lo siguiente:
  - (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en los siguientes puntos de control<sup>12</sup>:

Código	Descripción	Descarga a:
ST-05	Punto de monitoreo ubicado a 100 m. de la salida de la poza de sedimentación N° 5.	Riachuelo descarga en la laguna Coyllorcocha



<sup>9</sup> Ley N° 28611- Ley General del Ambiente

**Artículo 32°.- Del límite máximo permisible**

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

<sup>10</sup> Sobre el particular, Andaluz Westreicher indica lo siguiente: Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentra dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso. (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006, p. 433).

<sup>11</sup> Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, aprobado por Resolución N° 011-96- EM/VMM.

**Artículo 4°.-** Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...).

**ANEXO 1 - NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER	VALOR PROMEDIO ANUAL
	MOMENTO	
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido".

<sup>12</sup> Folio 16.

EBD	Salida de la poza del botadero de desmonte.	Laguna Ujuijuy
-----	---	----------------

- (ii) Estas muestras fueron analizadas por el Laboratorio Labeco – Análisis Ambientales S.R.L., cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° 04145-09, adjunto al Informe de Supervisión<sup>13</sup>, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Fecha de Monitoreo	Resultados	LMP
ST-05	pH	29/12/2009	3.53	6-9
EBD	pH	29/12/2009	4.93	6-9

16. No obstante, de la revisión del Informe de Ensayo N° 04145-09 realizado por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. el mismo que contiene los resultados obtenidos *in situ* para el parámetro pH en los puntos de control ST-05 y EBD, cuyas muestras fueron recogidas el 29 de diciembre de 2009, se advierte que éste no tiene consignado el sello de acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi<sup>14</sup>.
17. A razón de esta circunstancia, el 27 de mayo de 2013 se le cursó una comunicación<sup>15</sup> al laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. sobre la referida ausencia de acreditación, por lo que mediante Carta N° 0316-13-GG-LL remitida a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA el 06 de setiembre de 2013, Labeco Análisis Ambientales S.R.L. indicó lo siguiente:

*El informe de ensayo N° 04145-09 no cuenta con sello de acreditación de laboratorios porque en ese período no contábamos con la acreditación de parámetros in situ<sup>16</sup>.*

18. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en su Resolución N° 045-2013-OEFA/TFA de fecha 26 de febrero de 2013 señaló lo siguiente:

*(...) se concluye que aquellos resultados contenidos en Informes de Ensayo que carecen del logo de acreditación del INDECOPI, regulado por el Reglamento aprobado por Resolución N° 0122-2003-CRT-INDECOPI, no son idóneos para sustentar el incumplimiento de los LMP, dado que no aseguran la debida aplicación del método de ensayo correspondiente al parámetro medido, no se encuentran amparados por el Sistema Nacional de Acreditación y contravienen lo dispuesto en el citado artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM. (El subrayado es agregado)*

19. Por tanto, el Informe de Ensayo N° 04145-09, que muestra los resultados medidos en campo para el parámetro pH en los puntos de control ST-05 y EBD no se encuentra amparado por el Sistema Nacional de Acreditación del Indecopi. En tal sentido, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo, toda vez que estos resultados no son idóneos para



Folios 108 y 110.

<sup>14</sup> Folio 108 al 110.

<sup>15</sup> Folio 137 al 140. Mediante Carta N° 167-2013-OEFA/DFSAI del 27 de mayo de 2013 el OEFA solicitó al laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. que aclare la siguiente observación: *Se observa que el Informe de Ensayo N° 04145-09 no cuenta con sello de acreditación de laboratorios, otorgado por el INDECOPI – SNA; por lo que les solicitamos se sirvan efectuar la aclaración, si desde la fecha del monitoreo hasta la fecha del término de los análisis del parámetro pH, se encontraban acreditados.*

<sup>16</sup> Folio 141.

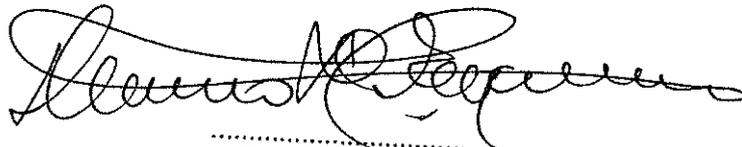
acreditar el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles; Por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los descargos alegados por IRL.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único:** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra MINERA IRL S.A., por dos (02) presuntos incumplimientos a los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro pH en los puntos identificados como ST-05 y EBD, conforme a lo indicado en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA